

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Rad. N° 2018-327, informando que la parte ejecutante no ha acreditado la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído del 20 de septiembre de 2018, fue librado mandamiento de pago a favor del señor ORLANDO OROZCCO BARRERO en contra de los integrantes de RED LINE CARGO S.A.S y, fue ordenada la notificación personal de la demandada, a cargo de la parte actora, no obstante, desde la calenda referida, no se ha acatado dicha orden, a pesar de requerirse nuevamente en auto del 12 de enero del 2022 y a la fecha, no han sido realizados los trámites de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. ni siquiera se ha insinuado la práctica de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 del 2023.

Así, teniéndose que, hace más de seis meses la parte actora no ha dado continuidad al trámite aquí surtido y, por tanto, se hace necesario recordar que, el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”*

Verificado entonces que el presente asunto se ordenó a la parte demandante desde hace más de cuatro años para que realizara la notificación del auto que libra mandamiento de pago, sin que la parte haya realizado manifestación alguna, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 018 de Fecha 30 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e796141b1cdede00e02d02680050f1bfdb48136d1ca8251103503b9d01c9cb1a**

Documento generado en 29/03/2023 07:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>